

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

FIRSTBANK OF PUERTO
RICO

Apelado

v.

REINALDO VICENTY
MORALES

Apelante

KLAN201700999

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Hatillo

Caso Núm.:
CFCD2015-0056

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

El 13 de julio de 2017, Reinaldo Vicenty Morales, Lourdes Alodia Monrouzeau Rosa (Vicenty-Monrouzeau, o los Apelantes) y Reinaldo Vicenty Pérez (señor Vicenty Pérez, o el Apelante), presentaron ante nuestra consideración el recurso de Apelación que nos ocupa. En el mismo, apelan la Sentencia Sumaria emitida el 10 de mayo de 2017 y notificada el día 12 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario dictó Sentencia Sumaria a favor de First Bank Puerto Rico (First Bank, el Apelado).

Por los fundamentos que exponremos, *revocamos* la Sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo para la continuación de los procedimientos.

-I-

El 29 de septiembre de 2015, First Bank presentó demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca

por la vía ordinaria. Así pues, el 7 de enero de 2016, los aquí Apelantes luego de haber solicitado prórroga, presentaron Contestación a Demanda y Reconvención.

Luego de varios incidentes procesales, el 11 de marzo de 2016, First Bank presentó Solicitud para que se dictará Sentencia Sumaria en la cual adjuntó los documentos presentados y notificados a la otra parte, acompañados de una Declaración Jurada relativa a las reclamaciones formuladas, al vencimiento de las obligaciones y su exigibilidad y finalmente desglosó y especificó las alegaciones de la Demanda admitidas por la otra parte.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2016 los Apelantes presentaron Oposición a Sentencia Sumaria. En ella plantearon su necesidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba para presentar su Oposición.

El 10 de mayo de 2017, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI dictó Sentencia Sumaria en la que ordenó a Vicenty-Monrouzeau el pago solidario de las sumas reclamadas por First Bank y, en ausencia de ello, ordenó la ejecución de las garantías prendadas para dicho pago. Además, ordenó al señor Vicenty Pérez el pago solidario hasta la suma principal de \$270,000.00 por el monto de los valores entregados en prenda al demandante-apelado para satisfacer el pago de las sumas adeudadas.

En la aludida Sentencia Sumaria, el foro primario hizo las siguientes Determinaciones de Hechos:

A. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN:

1. El 29 de julio de 2008, las partes codemandadas Reinaldo Vicenty Morales, Lourdes Alodia Monrouzeau Rosa y la sociedad legal de gananciales constituida por ambos (en adelante, “Vicenty-Monrouzeau”) suscribieron Contrato de Préstamo, consignado mediante Affidávit 3,782 ante el Notario Antonio

Hernandez Almodóvar, en el cual el Banco demandante concedió a dichas partes codemandadas préstamo a término por la suma principal de \$135,000 por un término de 180 días a partir de la fecha aquí indicada. (Anejo “A” de la demanda, páginas 5 y 7)

2. Para evidenciar el desembolso de la referida facilidad de crédito, las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” libraron Pagaré a término a favor de *FirstBank* Puerto Rico o a su orden por la suma principal de \$135,000.00, pagaderos los intereses devengados por el mismo mensualmente y un último pago por el balance insoluto de principal más intereses acumulados a ese momento. La tasa de interés de dicho pagaré quedó pactada a razón de 1% sobre la tasa de interés preferencial fluctuante (“Prime Rate”), que significa la tasa de interés anual según publicada de tiempo en tiempo por el “*Wall Street Journal*” como la tasa base (“Prime Rate”) y, en caso de que por alguna razón el “*Wall Street Journal*” deje de publicar la tasa base, se utilizará la tasa base que escogiere la parte demandante entre las tasas base que publican los llamados “*money center banks*” cuyas oficinas principales estén en la ciudad de Nueva York, ajustable al tipo de interés en forma variable con cada cambio en dicha tasa base. Dispuso, asimismo, dicho pagaré para el pago de un cargo equivalente al 5% del montante de cada plazo o porción del mismo que no haya sido satisfecho dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de vencimiento, así como el pago de una suma equivalente al 10% del monto de la suma principal original por concepto de costas, gastos y honorarios de

abogado en caso y al momento de reclamarse judicialmente el incumplimiento de dicho contrato. Todo ello quedó consignado mediante Afidávit 3,785 del 29 de julio de 2008 ante el Notario Antonio Hernández Almodóvar. (Anejo “B” de la demanda)

3. Mediante “Addendum a Contrato de Préstamo” suscrito por las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” el 27 de enero de 2011, autenticado por Afidávit 25,863-B ante el Notario José M. Biaggi Junquera, éstas acordaron un plan de pagos por la cantidad de \$134,972.26, balance insoluto principal del préstamo descrito en la alegación precedente, el cual reconocieron tales partes adeudar a la fecha aquí indicada (Anejo “C” de la demanda, pagina 1, párrafo 2 y página 2, párrafo C).
4. Para evidenciar la enmienda al Contrato de Préstamo, las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” subscribieron “*Allonge*” el 27 de enero de 2011, autenticado por Afidávit 25,836-A ante el Notario José M. Biaggi Junquera, modificando el pagaré a término por la suma principal de \$135,000 originalmente otorgado el 29 de julio de 2008, para que la suma principal del mismo fuere la cantidad de \$134,972.26, pagadero por el mismo en 36 plazos mensuales y consecutivos de los cuales los primeros 35 plazos serian por la suma de \$1,673.46 cada uno para aplicar a principal e interés, comenzando el 21 de febrero de 2011, y venciendo el 21 de cada mes sucesivo y un último plazo, a saber, el plazo 36, por el balance insoluto de principal más interés adeudado, venciendo dicho plazo el 21 de febrero de 2014. La tasa de interés

del pagaré conforme modificado quedó pactada a razón del 8.50% anual fijo, disponiendo, asimismo, dicho *Allonge* para el pago de un cargo equivalente al 5% del montante de cada plazo o porción del mismo que no haya sido satisfecho dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de vencimiento. El *Allonge* ratificó y reiteró, asimismo, los demás términos, condiciones y garantías del Contrato de Préstamo y pagaré originalmente otorgados el 29 de julio de 2008, que no fueron motivo de la modificación, reconociendo las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau”, asimismo, que la modificación del *Allonge* no constituyó una novación o modificación de tales obligaciones o garantías originalmente suscritas (*Allonge*, Anejo D de la demanda). Las Declaraciones Juradas presentadas por la parte demandada no controvierten la existencia de la obligación, los balances adeudados y las garantías prestadas para su pago. De hecho y, en particular, la Declaración Jurada del codemandado Reinaldo Vicenty Morales, se refiere a un alegado pago no acreditado efectuado por *Caribbean Management Group*, sin ofrecer documentación en apoyo de dicha afirmación conclusoria.

5. Para garantizar el pago de la antes referida facilidad de crédito, la parte codemandada Reinaldo Vicenty Pérez, como deudor prendario, entregó en prenda al demandante mediante Contrato de Prenda suscrito el 29 de julio de 2008, Afidávit 3778 ante el Notario Antonio Hernández Almodóvar (Anejo “E” de la demanda, pagina 1, 4), contrato de control de cuenta (“*Account Control Agreement*”) suscrito por dicho

codemandado y *UBS Financial Services, Inc./UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico* el 29 de julio de 2008 sobre la cuenta de valores JX04396P6 a nombre de dicho codemandado por el valor de \$270,000. (Anejo “F” de la demanda, página 6 y Exhibit A de dicho Anejo). El contrato de control de cuenta (“*Account Control Agreement*”) aquí descrito, a su vez, fue consignado en garantía con gravamen mobiliario a favor de la parte demandante mediante Declaración de Financiamiento suscrita por las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” el 29 de julio de 2008, Afidávit 3784 ante el Notario Antonio Hernández Almodóvar, inscrito en el Registro de Transacciones Comerciales del Departamento de Estado bajo el número 2008025546 (Anejo “G” de la demanda).

6. Las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” incumplieron con el pago de la obligación antes relacionada según modificada al dejar de pagar el principal e interés acumulado al vencimiento de dicho préstamo el 21 de febrero de 2014, ello a pesar de las gestiones realizadas por el banco demandante (Anejo “2” de la Solicitud de Sentencia Sumaria, párrafo “b”). Con respecto a la Declaración Jurada del Sr. Roberto Ortiz exponiendo un alegado acuerdo de pago aplazado, es necesario señalar que debemos de atender la norma procesal que delimita los requisitos de la Declaración Jurada en Oposición a una Solicitud de Sentencia Sumaria, además, de lo ya expuesto en el párrafo “3” que precede. Al respecto, en Tratado de Derecho procesal Civil, 2da Edición, Tomo III, por el Dr. José A. Cuevas Segarra, a la página 1079 se señala:

“Es insuficiente para oponerse a una moción de sentencia sumaria unas declaraciones juradas que son meramente conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda y hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión P.R., 2010 JTS 24 (Martinez Torres), donde se citó la primera edición de este Tratado; Rosalinde Co-op Bank v. Greenwald, 683 F.2d 258, 261 (1981). Las testificatas deben afirmativamente demostrar la competencia del declarante para testificar sobre los hechos allí expuestos y que éstos son de propio y personal conocimiento. Barker v. Norma, 651 F.2d 1107,1123 (1981). Véase PFZ Properties Inc. V. Gen Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 94 JTS 116 (Naveira). **Declaraciones juradas que solo contienen conclusiones sin hechos específicos que la apoyen, no tienen valor probatorio, siendo insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye...**” (Énfasis nuestro)

El tribunal puede concluir que la referida declaración Jurada es insuficiente y solo concluyente, ya que al afirmar que el demandante alegadamente inició un proceso de renovación de uno de los préstamos objeto de la reclamación del demandante, con una expectativa de cierre y con la afirmación y conclusión de que “quedó pendiente únicamente de pautar la fecha y hora de cierre” no establece, para apoyar su conclusión con hechos admisibles en evidencia según se requiere por la Regla 36.3, *supra*. Para fundamentar su conclusión el declarante tendría la obligación de exponer hechos admisibles en evidencia tales como, entre otros:

- Los plazos de pago de la renovación.
- La fecha de los pagos.
- El importe de los pagos.
- Los términos de vencimiento.
- Los términos de incumplimiento

- La extensión de las garantías.

Vemos que todas las afirmaciones de la Declaración Jurada del Sr. Roberto Ortiz que aluden al préstamo 4200922-2 son conclusorias sin datos específicos que la apoyen y que sustenten que el Sr. Roberto Ortiz, particularmente, demuestre que en efecto se acordó una renovación. Afirmar meramente que “quedó pendiente únicamente pautar la fecha y hora de cierre” no nos demuestra la existencia de hechos admisibles en evidencia que apoyen la conclusión de que el demandante se obligó contractualmente a una renovación.

Como consecuencia de dicho incumplimiento, la parte demandante declaró la obligación vencida, líquida y exigible y procede reclamar su cobro por la vía judicial.

7. Por concepto de la obligación antes relacionada, la parte demandante reclama a las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” el pago solidario de la suma principal de \$97,391.80, intereses vencidos que al 25 de septiembre de 2015, ascienden a \$9,076.08 y los que se continúen acumulando al tipo pactado hasta el pago total y completo de la obligación, la suma de \$10,795.53 por concepto de cargos por demora vencidos y los que se continúen acumulando al tipo pactado hasta el pago total y completo de la obligación, más la suma de \$13,500 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, según pactados. (Anejo “2” de la Solicitud de Sentencias Sumarias, párrafo “c”).

8. Por concepto de la obligación antes relacionada, la parte demandante reclama de la parte codemandada Reinaldo Vicenty Pérez el pago de \$270,000, según pactado, del monto de los valores entregados en prenda según alegado en el inciso “8” de la demanda para garantizar la obligación incurrida por las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” y cuyo incumplimiento fuere reclamando en la Primera Causa de Acción de la Demanda (Anejo “2” de la Solicitud de Sentencia Sumaria, párrafo “d”).

A tenor con el Contrato de Prenda otorgado (Anejo “E” de la demanda, página 1, párrafo 1), la parte demandante tiene el derecho de ejecutar la referida garantía prendaria, es decir, los valores por la suma de \$270,000, así como toda otra garantía suscrita por las partes codemandadas conforme alegado para obtener el pago de todas las sumas reclamadas bajo la primera y bajo la Segunda Causa de Acción, hasta donde alcance, del producto de la venta de dichas garantías.

B. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN:

1. El 2 de mayo de 2013, las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” subscribieron Contrato de Préstamo y Anejo A, consignado mediante Afidávits 14,510 y 14,511 ante el Notario Gary Biaggi Silva, mediante el cual el banco demandante concedió a dichas partes codemandadas préstamo término por la suma principal de \$43,725 por un término de cinco años venciendo el 2 de mayo de 2018. (Anejo “A” del Anejo “H” a la Demanda, página, párrafo I).

2. Para evidenciar el desembolso de la referida facilidad de crédito, las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” libraron pagaré a término a favor de *FirstBank Puerto Rico* o a su orden por la suma principal de \$43,725, pagaderos en 60 plazos mensuales y consecutivos de los cuales los primeros 59 serían por la suma de \$860.66 cada uno por concepto de principal e interés, comenzando el 2 de junio de 2013 y así sucesivamente los días 2 de cada mes subsiguiente y un último plazo, el plazo 60, por el balance insoluto de principal e interés acumulado a su fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2018. La tasa de interés de dicho pagaré quedó pactada a razón de 6.75% anual fijo, disponiendo, asimismo, para el pago de un cargo equivalente al 5% del montante de cada plazo o porción del mismo que no haya sido satisfecho dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de vencimiento, así como el pago de una suma equivalente al 10% del monto principal e intereses adeudados por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado en caso y al momento de reclamarse judicialmente el incumplimiento de dicho contrato. Todo ello quedó consignado mediante Afidávit 14,508 del 2 de mayo de 2013 ante el Notario Gary Biaggi Silva (Anejo “I” de la demanda).
3. Para garantizar el cumplimiento de la obligación descrita en la Segunda Causa de Acción de la demanda, las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” subscribieron Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Prenda el 2 de mayo de 2013, Afidávit

14,509 ante el Notario Gary Biaggi Silva (Anejo "J" de la demanda), mediante el cual entregaron en prenda el siguiente:

PAGARÉ HIPOTECARIO a la orden del PORTADOR por la suma principal de **\$100,000.00** devengando interés a razón del 12% anual fijo y con vencimiento a la presentación, otorgado por las partes co-demandadas "Vicenty-Monrouzeau" el día 20 de abril de 2005, Afidávit 37493 ante el Notario Ernesto A. Meléndez Pérez (Anejo "K" de la Demanda). Dicho pagaré fue a su vez garantizado mediante hipoteca conforme a escritura 74 otorgada por las partes co-demandadas "Vicenty Monrouzeau" el día 20 de abril de 2005 ante el Notario Ernesto A. Meléndez Pérez (Anejo "L" de la Demanda, página 8), inscrita dicha hipoteca al Folio 147 del Tomo 403 de Hatillo, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Arecibo, Finca 24,264, inscripción 2^a.

El pagaré e hipoteca antes descrita fue inscrita y grava la siguiente propiedad inmueble:

"RUSTICA: Solar número 1 radicado en el Barrio Corcovado de Hatillo, Puerto Rico, con una cabida de 1,200.00 metros, con parcela dedicada a parque pasivo; por el Sur, en 26.98 metros, con solar dos; por el Este, en 44.73 metros, con Iraida García García; y por el Oeste, en 44.73 metros, con calle municipal."

Inscrita al folio 147 del tomo 403 de Hatillo, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Arecibo, **Finca Número 24,264.**

Dirección física de la propiedad: Barrio Corcovado, Carretera 492 Km. 4.0 interior, Hatillo, Puerto Rico 00659.

Dicha finca es propiedad de las partes codemandadas "Vicenty-Monrouzeau", quienes adquirieron la misma por compra a Alfredo Santiago Toledo, Isabel Toledo Monroig, y la sociedad legal de gananciales constituida por ambos mediante Escritura 198 otorgada en Hatillo, Puerto Rico el 8 de mayo de 2003, ante el Notario Pedro Caride Cruz,

inscrita al folio 143 del tomo 403 de Hatillo, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Arecibo, finca 24,264, inscripción 1ª, (Anejo “J” de la Demanda y Moción Sometiendo Certificación Registral del demandante el 16 de octubre de 2015, Anejo).

4. Como garantía adicional para el cumplimiento de la obligación relacionada en la *Segunda Causa de Acción* de la demanda, las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” consintieron en anotar un gravamen mobiliario a favor de la parte demandante sobre el pagaré descrito en la alegación precedente, ello mediante Declaración de Financiamiento radicada en el Registro de Transacciones Comerciales del Departamento de Estado el 17 de junio de 2013, e inscrita en tal registro bajo el número 2013003277 (Anejo “M” a la demanda).
5. Las partes codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” incumplieron con el pago de la obligación relacionada en la *Segunda Causa de Acción* de la demanda al dejar de pagar el principal e interés acumulado a su vencimiento desde el 2 de diciembre de 2014, no obstante, las gestiones realizadas por el banco demandante (Anejo “2” a la Solicitud de Sentencia Sumaria, página 3, párrafo b).
6. Como consecuencia de dicho incumplimiento, la parte demandante declaró la obligación vencida, líquida y exigible y procede a reclamar su cobro por la vía judicial.
7. Por concepto de la obligación antes relacionada, la parte demandante reclama a las partes

codemandadas “Vicenty-Monrouzeau” el pago solidario de la suma principal de \$33,771.89, intereses vencidos que al 25 de septiembre de 2015 ascienden a \$2,269.55 y los que continúen acumulando al tipo pactado hasta el pago total y completo de la obligación, la suma de \$645.45 por concepto de cargos por demora vencidos y los que se continúen acumulando al tipo pactado hasta el pago total y completo de la obligación, más la suma de \$3,604.14 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, según pactados (Anejo “2” a la Solicitud de Sentencia Sumaria).

Así las cosas, el 23 de mayo de 2017 los Apelantes presentaron Moción de Reconsideración. Posteriormente el TPI declaró la misma No Ha Lugar, mediante Resolución emitida el 7 de junio de 2017, notificada el 13 de junio de 2017.

Inconformes con el dictamen emitido, el 13 de julio de 2017, los Apelantes presentaron el recurso de Apelación que nos ocupa y señalaron la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la declaración jurada sometida con la oposición a moción de sentencia sumaria no cumple con los requisitos de una declaración jurada en oposición a sentencia sumaria.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no habían hechos materiales en controversia y dictar sentencia sumaria declarando con lugar la demanda sin la oportunidad a la parte del debido proceso de ley, además de no proceder como cuestión de derecho.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria en incumplimiento a las disposiciones de la Sección 2.05 de la Ley de Transacciones Comerciales.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración la evidencia de los débitos efectuados de la cuenta de Caribbean Management Group Inc. Que no fueran acreditados al préstamo 42000922-01 objeto de la acción de epígrafe, lo cual establece además que hay

controversia real y genuina en torno al balance de la cuantía adeudada.

5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la demanda sin requerir la producción o que se evidenciara el original del pagaré según requerido por la ley de transacciones comerciales.
6. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la garantía dada en prenda por el codemandado Reinaldo Vicenty Pérez, responde además para el pago del balance adeudado del préstamo de \$43,725.00 suscrito por los co-demandados Reinaldo Vicenty Morales y Lourdes Alodia Monrouzeau Rosa.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una moción de sentencia sumaria y emitir sentencia sumaria, a pesar de que hay hechos en controversia y no que la misma no procede como cuestión de derecho.

-II-

La Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria se considera un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015); véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); véase también, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). Este mecanismo procede en los casos que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales. *Íd.*; véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, *supra*, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Un *hecho material* se reconoce como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Por lo tanto, lo único que queda por el poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*; véase también *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de*

Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; véase también, *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Es menester recalcar que el Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de sentencia sumaria, “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo” *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 112, citando a P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987).

En este contexto, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 36. En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Asimismo, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria debe contener:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la

parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

En cuanto a la disposición de la moción de sentencia sumaria, el inciso (e) de esta misma regla establece que se dictará sentencia si:

[...] de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente [...]

Ahora bien, en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencias sumarias, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, (2004). Sobre ello, nuestro Más Alto Foro reiteró lo siguiente:

Primero, que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera

Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, (2013)

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, págs. 118-119.

Declaraciones Juradas

Por su parte, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria deberán estar basadas en el conocimiento personal del declarante y no en prueba de referencia. Es decir, habrán de contener hechos que serían admisibles en evidencia. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Dicha regla lee como sigue:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento

personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el (la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia a una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

La Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R.23, rige el descubrimiento de prueba entre las partes antes del juicio. De dicha disposición procesal se desprende el principio rector de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, siempre que las materias no sean de carácter privilegiado y que tengan pertinencia al asunto en controversia. *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158; 2001 JTS 132, pág. 139; *Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140 (2000); *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 743 (1986); *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982); *Rodríguez v. Scotiabank*, 113 DPR 210 (1982).

Los tribunales vienen obligados a cumplir con su objetivo de llevar a cabo un proceso justo, rápido y económico para las partes, asumiendo un rol activo en el mismo. Por ello, poseen amplia discreción para limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba. Como norma general, también gozan de poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba y el poder para sancionar a la parte que es compelida y se rehúsa a cumplir las órdenes dirigidas a descubrir prueba. Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 34.2; *Medina v. Merk Sharp & Dohme*, 135 DPR 716, 730-731 (1994), *Ortiz Rivera v. ELA, National Insurance co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593 (1989); *Dávila v.*

Hospital San Miguel Inc., 117 DPR 807 (1986); *General Electric v. Concessionaires Inc.*, supra, págs. 38-39.

En el caso de *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 152-153 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico también se expresó en torno a otros intereses que se adelantan con el descubrimiento de prueba. Dicho Foro expresó que:

“Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea...Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso...No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.”

Derecho de Retención

El Art. 1765 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5024, le confiere al acreedor el derecho a retener la cosa entregada en prenda hasta que el crédito sea satisfecho. En específico, la citada disposición reza:

El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona

a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Al interpretar el Art. 1765 del Código Civil, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que este le confiere derecho al acreedor pignoraticio a retener en su poder el bien dado en prenda hasta el momento en que el crédito sea satisfecho. *Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank*, 140 DPR 703, 711 (1996). Es decir, que la obligación de restitución por parte del acreedor no surge hasta que el deudor satisface el crédito, ya sea mediante el pago u otro mecanismo. Íd.

-III-

En el caso ante nuestra consideración, nos corresponde dirimir si en realidad existen hechos esenciales en controversia que impidiesen que se acogiera la Solicitud de Sentencia Sumaria en torno a la causa de acción por Cobro de Dinero, Ejecución de Prenda y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria.

Los aquí Apelantes señalaron que erró el TPI al determinar que la declaración jurada sometida con la Oposición a Sentencia Sumaria no cumplió con los requisitos de una Declaración Jurada en Oposición a Sentencia Sumaria.

En la declaración jurada del señor Roberto Ortiz, este expresó haber sido empleado de First Bank en donde ocupaba el puesto de Oficial de Relaciones Comerciales. En la misma señaló específicamente que para la fecha del 30 de abril del 2014 trabajó con el señor Reinaldo Vicenty en la renovación de un préstamo por la cantidad de \$135,000.00. Además, menciona que le notificó al señor Reinaldo Vicenty sobre los pagos de mensualidades pendientes de los meses de abril y mayo del 2014 pertenecientes a

el préstamo 4200922-2. Finalmente, indica que su último conocimiento sobre la renovación del préstamo de los Apelantes, que originalmente era de \$135,000.00 reducido a \$104,309.53, previo a la acreditación de los pagos de los meses de abril y mayo de 2014, quedó pendiente determinar la fecha y hora del cierre del mismo.

Como adelantamos anteriormente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria deberán estar basadas en el conocimiento personal del declarante y no en prueba de referencia. Es decir, deben contener hechos que serían admisibles en evidencia. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

A juicio de este Tribunal, y luego de un ponderado examen de la Declaración Jurada presentada por los apelantes, colegimos que la misma cumple con los requisitos de una declaración jurada en oposición a sentencia sumaria. En ella, el señor Roberto Ortiz declaró lo siguiente:

“Yo, Roberto Ortiz, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Barceloneta, Puerto Rico, bajo juramento declaro que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las arribas expresadas.
2. En o para el año 2014 era empleado de First Bank en Commercial Banking División de la Región Noroeste de Puerto Rico, ocupando la posición de Oficial de Relaciones Comerciales.
3. Durante dicha época estaba encargado de dar apoyo en préstamos comerciales a la Sucursal de Hatillo, entre otras.
4. Para el mes de abril de 2014 estuve trabajando en el caso del Sr. Reinaldo Vicenty relacionado a la renovación de un préstamo que originalmente se diera por la cantidad de \$135,000.00.
5. En fecha de 30 de abril de 2014, se solicitó al Sr. Reinaldo Vicenty que fuera a la Sucursal de Hatillo con su esposa, para firmar la solicitud para renovación del préstamo.
6. Posteriormente para el 19 de junio de 2014, le notifiqué al Sr. Reinaldo Vicenty que tenía pendiente las mensualidades de abril y mayo del 2014 del préstamo 4200922-2 para un total de \$3,457.32, el cual era el préstamo que estaba renovando. En dicha fecha le informé además que la expectativa para el cierre era que se efectuara en o antes del 30 de junio de 2014, por lo que debía tener los pagos al día.
7. Según mi último conocimiento, la renovación del préstamo de las dos líneas que originalmente era de \$135,000.00 reducido a \$104,309.53 previo a que se acreditaran los pagos

de los meses de abril y mayo de 2014, quedó pendiente únicamente de pautar la fecha y hora del cierre.

8. Lo anteriormente consignado me consta cierto por constarme de personal y propio conocimiento mientras ejercía mis funciones de Oficial de Relaciones Públicas del First Bank de Puerto Rico.

En San Juan Puerto Rico a 25 de enero de 2017”

Surge de la Declaración Jurada, que el señor Roberto Ortiz fue empleado de First Bank y como parte de sus funciones como Oficial de Relaciones Comerciales estaba encargado de proveer apoyo en préstamos comerciales, lo cual demuestra que estaría calificado para testificar sobre el contenido de su declaración. Igualmente demuestra tener conocimiento personal sobre los hechos de la controversia ante nuestra consideración, al mencionar que para la fecha 30 de abril del 2014 se encontraba trabajando en el caso del Apelante en relación a la alegada renovación de préstamo aquí en controversia. El declarante incluso hace referencia a la fecha 19 de junio de 2014 en las que mantuvo su comunicación con los Apelantes y notificó sobre los pagos pendientes relacionados al préstamo.

En conclusión, entendemos que, de la declaración jurada presentada por los Apelantes, en apoyo a la Oposición a Sentencia Sumaria, surgen controversias reales y sustanciales sobre hechos materiales que impedían la resolución del caso de epígrafe por la vía sumaria. De la misma surge que se intentó llevar a cabo una renovación de préstamo, una renovación que nunca se efectuó, pero de la cual existía una expectativa de que se consumara. Además, podemos apreciar que, de su contenido, la información comprendida en la declaración jurada es de conocimiento personal del declarante admisible como evidencia. El señor Roberto Ortiz no es parte con interés en el pleito ante nuestra consideración, por lo que su declaración jurada no es “self-serving”. El señor Ortiz está impedido de proveer la información requerida por el TPI dado al hecho de que, en el momento de surgir el pleito, ya no era empleado de First Bank,

hecho que le imposibilita tener acceso a la información solicitada por el foro primario. Sin embargo, de su declaración jurada podemos concluir que el señor Ortiz tiene conocimiento personal sobre información que crea una duda razonable sobre los hechos en la controversia del caso ante nuestra consideración. Por lo tanto, colegimos que el tribunal apelado erró en haber dispuesto el presente caso mediante Sentencia Sumaria.

Sobre el error de declarar con lugar la demanda sin requerir la producción o que se evidenciara el pagaré original según requerido por la Ley de Transacciones Comerciales, no les asiste la razón a los Apelantes. En el texto de ambos pagarés, bajo la cláusula de términos y condiciones adicionales se establece claramente, que los Apelantes renuncian a cualquier derecho de presentación, demanda y aviso. Por lo tanto, esta renuncia hace innecesaria la presentación del pagaré original.

Conjuntamente, los Apelantes señalaron que erró el TPI al concluir que la garantía dada en prenda por el señor Vicenty Pérez respondía por el pago del segundo préstamo suscrito por los Apelantes Vicenty-Monrouzeau. El texto del Artículo 1765 de nuestro Código Civil, *supra*, le confiere al acreedor el derecho a retener la cosa entregada en prenda hasta que el crédito sea satisfecho. Expresamente, establece que “mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.” Por lo cual debemos concluir que First Bank obtuvo un derecho de retención sobre el bien entregado en prenda hasta tanto se salden totalmente ambas deudas contraídas por los Apelantes.

Conforme con todo lo anteriormente expuesto quedamos convencidos de que es necesaria la presentación de prueba adicional para determinar si en efecto aconteció o no mala fe por parte de First Bank en lo que aparentó ser un procedimiento de renovación de préstamo. Por ende, consideramos que la Sentencia Sumaria no era la alternativa procesal apropiada para el presente caso.

-IV-

En virtud de los fundamentos que anteceden, se revoca la Sentencia Sumaria apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones